

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 331 de 24 de julio de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00196-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora María Edilma Rivera de Pineda contra el Subdirector de Personal del Ejército Nacional y el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial Número 8 de Segovia, Antioquia.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Relató la actora que el día 30 de mayo del año en curso remitió solicitud al Subdirector de Personal del Ejército Nacional en aras de que se le explicara, en forma clara y precisa, la causa de la muerte de su hijo Luis Odilmer Rivera Herrera, quien para la fecha de su deceso, 9 de noviembre de 2012, se encontraba adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 8 y le restaban tan solo quince días para culminar su servicio militar obligatorio; concretamente pedía que se le brindara un "informe detallado de la investigación que incluyera la autoridad que adelanto (sic) dictamen de medicina legal" en el que se establezcan los verdaderos motivos del deceso, toda vez que merece saber por qué su hijo murió en manos del Ejército en un lugar donde no había enfrentamientos. Adujo que aún no obtiene respuesta.

Considera lesionado su derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene a las entidades demandadas resolver su solicitud.

#### **A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

Mediante proveído del pasado 11 de julio se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Subdirector de Personal del Ejército Nacional, al ejercer su derecho de defensa, expresó que la solicitud elevada por la accionante, mediante la cual solicita información sobre la muerte de su hijo, fue remitida al Batallón Especial Energético y Vial No. 8, unidad encargada de resolver la petición de la accionante y que reiteró la petición con motivo de esta tutela. Solicito se le desvincule de este trámite.

Por parte del Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8 de Segovia no hubo pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la actora lesionado su derecho de petición, toda vez que no se le ha respondido la solicitud que elevó al Subdirector de Personal del Ejército Nacional, el pasado 30 de mayo, tendiente a obtener información sobre las circunstancias que rodearon el deceso de su hijo, quien se encontraba prestando servicio militar en el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 de Segovia.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

**“Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En sentencia T-377 de 2000<sup>1</sup>, se dijo lo siguiente:**

**“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

**“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

**manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”<sup>2</sup>.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el 21 enseña que si la autoridad a quien se dirige no es la competente, deberá informarlo por escrito al interesado dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual deberá remitirlo al que sí lo es y enviarle copia del oficio remitido al peticionario. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está demostrado en el proceso que la demandante, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2014, remitido por correo el 9 de junio siguiente, solicitó al Subdirector de Personal del Ejército Nacional le informara sobre las causas en la que se produjo la muerte de su hijo, el soldado bachiller Luis Odilmer Rivera Herrera<sup>3</sup>.

También, que el citado funcionario suscribió oficio con fecha del 18 de julio de este año, dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8 de Segovia, Antioquia, en el que le expresa que le remite “la presente acción de Tutela, en donde se solicita otorgar respuesta a petición instaurada por la accionante, la cual fuera remitida por esta Dirección mediante oficio No. 2014560322743...” y que hace relación con el informe sobre la muerte de su hijo el DG. Luis Odilmer Rivera Herrera<sup>4</sup>.

De lo que no existe constancia es de la remisión de ese documento a quien iba dirigido; tampoco de que a la actora se le hubiese enviado copia del mismo.

En principio entonces pudiere considerarse que el Subdirector de Personal del Ejército Nacional lesionó el derecho de petición de la actora, pero resulta que esta, con los anexos de la demanda, aportó copia del oficio de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por ese funcionario, en el que le informa que la solicitud por ella

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Folios 3 y 4

<sup>4</sup> Folio 17

elevada fue remitida al Batallón Energético y Vial No. 8<sup>5</sup>; también allegó copia de un oficio, del 8 del mismo mes, que dirigió al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 8, en el que informa que por competencia le remite la petición a que se hace referencia<sup>6</sup>.

Surge de lo expuesto que la demandante ha hecho dos peticiones en el mismo sentido al Subdirector de Personal del Ejército Nacional y que la primera ya se le resolvió en la forma atrás indicada, sin que exista motivo que justifique elevarla por segunda vez y obtener nueva respuesta.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

**"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante.**

**El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.**

**Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:**

**"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995)..."**<sup>7</sup>

En consecuencia, se negará la tutela que se reclama frente al Subdirector de Personal del Ejército Nacional.

Se otorgará sí frente al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8 de Segovia, Antioquia, que no demostró haber dado respuesta a la petición inicialmente presentada y que por competencia le fue remitida, a pesar de que venció el término de quince días en que debía hacerlo.

En consecuencia, se ordenará al citado Comandante que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la solicitud elevada por la demandante y que le fuera remitida por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>5</sup> Folio 1

<sup>6</sup> Folio 2

<sup>7</sup> Sentencia T-414 de 1995, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** la tutela reclamada por la señora María Edilma Rivera de Pineda contra el Subdirector de Personal del Ejército Nacional y el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial Número 8 de Segovia, Antioquia, exclusivamente para proteger el derecho de petición vulnerado por el último de los funcionarios citados.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial Número 8 de Segovia, Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación de este fallo, resuelva de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la accionante y que le remitió por competencia el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, tendiente a obtener se le brinde información sobre las causas de la muerte de hijo Luis Odilmer Rivera Herrera.

**TERCERO.- NEGAR** la tutela reclamada frente al Subdirector de Personal del Ejército Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**